

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)

ACTIO REPORTE® newsletter diario

Ir a Actioweb [www.actio.com.ar](http://www.actio.com.ar)

Buenos Aires, viernes 18 de mayo de 2018  
N° 4290

1971-2018  
47 ANIVERSARIO

Práctica laboral ACTIO

## Asociaciones Sindicales con Personería Gremial.

El sistema sindical argentino, regido por la Ley 23.551, se estructura sobre la base del otorgamiento por el Estado de la representación única y monopólica de los intereses de los trabajadores a un número limitado de gremios.

Este conjunto de derechos y facultades exclusivas se denomina **PERSONERIA GREMIAL**. Es el sistema que rige en nuestro país desde 1945.

La Ley 23.551 distingue entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas con personería jurídica, y asociaciones sindicales con personería gremial, otorgándoles a estas últimas, con carácter exclusivo, todas las facultades y derechos gremiales que les veda a las primeras.

La organización sindical resultante se caracteriza por su unicidad, ya que la entidad que posee personería gremial, otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación por considerarla como la más representativa, es **la única que representa a la actividad o categoría profesional**.

Muchas son las críticas formuladas a este sistema. Se lo considera **monopólico**, por el otorgamiento de personería gremial a una única asociación sindical por actividad; **estatista** y **totalitario**, por hacer depender de un acto administrativo del Estado el ejercicio de los derechos sindicales de las asociaciones de trabajadores.

## **Requisitos para la obtención de la personería gremial.**

La Ley 23.551 establece que la asociación sindical que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la ley (Ley 23.551, art. 25).

## **Calificación de asociación sindical más representativa.**

La calificación de “más representativa” se atribuye a la asociación sindical que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar (Ley 23.551, art. 25).

## **Ámbito de representación personal y territorial.**

Al reconocer la personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, debe precisar el ámbito de representación personal y territorial de la asociación sindical (Ley 23.551, art. 25).

## **Sindicato de empresa: Otorgamiento de personería gremial. Limitación.**

Sólo puede otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no obra en la zona de actuación, o en la actividad, o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión (Ley 23.551, art. 29).

En la práctica, esta disposición significa una limitación total para que un sindicato de empresa obtenga el reconocimiento de personería gremial, ya que difícilmente no exista una asociación sindical – ya sea de actividad, o de oficio, o categoría- que no cubra la zona geográfica donde está ubicada la empresa de que se trate.

## **Obtención de la personería gremial. Resolución de la autoridad administrativa.**

Cumplidos los recaudos exigidos por la ley, la autoridad administrativa del trabajo debe dictar resolución (Ley 23.551, art. 26) otorgando la personería gremial (Ley 23.551, art. 27).

## **Derechos exclusivos de las Asociaciones Sindicales con Personería Gremial.**

Los derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial son los siguientes (Ley 23.551, art. 31):

### **a. Defensa y representación de los trabajadores.**

Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (Ley 23.551, art. 31).

Para representar los intereses individuales de los trabajadores, debe acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela (Decreto 467/1988, art. 22).

### **b. Intervención en negociaciones colectivas y vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social (Ley 23.551, art. 31).**

### **c. Administración de las obras sociales (Ley 23.551, art. 31).**



ENTREGA 95

# Accidentes y enfermedades inculpables.

## Plazo. Remuneración.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afecta el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor.

En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extienden a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no se considera enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquida conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquida -en cuanto a esta parte-, según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Las prestaciones en especie que el trabajador deje de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad deben ser valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afecta el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes (art. 208).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /  
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)